

B
D
H

RE
DEC
REG
DI
MIN
DE

3R 2517

AECID-BH



BH000000091803

53

4573 1

REAL DECRETO *Pedidos 60-61*

SOBRE EL REGIMEN DE LA MINERIA

DE LA ISLA DE CUBA.



R 351.823.3 (729.1)

Sec

HABANA.

Imprenta del Gobierno por S. M.

1863.



F.C.H.

REAL DECRETO

SOBRE EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

DE LA ISLA DE CUBA



MADRID

Imprenta del Gobierno por S. M.

1863



B. 59. 114
I. C. H.

...no solo se han introducido en las provincias de Ultramar las mejoras administrativas que se han introducido en la Península, sino que se han introducido en las provincias de Ultramar las mejoras que se han introducido en la Península...

Señora:

Constante el Gobierno de V. M. en el pensamiento de llevar á las provincias de Ultramar las mejoras introducidas en los diferentes ramos del servicio administrativo de la Península, somete hoy al exámen de V. M. un proyecto de decreto reformando la legislación de Minería en la isla de Cuba, sobre el modelo de la ley de 6 de Febrero de 1859, aunque con las modificaciones que hacen precisas las condiciones y necesidades especiales de dicho ramo en la expresada isla y el régimen tambien especial de su administración.

Es esto tanto mas indispensable, cuanto que la legislación por que aquel se rige hoy, ó sea el Real decreto de 4 de Julio de 1825, no solo es incompleta y defectuosa en sus relaciones con los adelantos de la ciencia administrativa en la materia, sino que, aplicada á Ultramar sin el complemento indispensable de medidas que hiciesen fácil su ejecución, en diferentes épocas se ha visto obligada la Autoridad Superior de Cuba á dictar disposiciones parciales que supliesen sus vacíos, y por último, á instruir y elevar al Gobierno expedientes para su reforma.

Al dotar, pues, V. M. á la industria minera en Cuba de un Cuerpo legal fundado en principios reconocidos y a-

ceptados, no solo dispensará á aquella un beneficio considerable, sino tambien á la que existe, aunque en menor grado de desarrollo, en las demas provincias de Ultramar, á las cuales es aplicable, al menos en sus principales disposiciones.

En virtud de las razones expuestas, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M.; despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1863.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—FRANCISCO PERMANYER.

REAL DECRETO,

En virtud de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en dictar el decreto siguiente sobre el régimen de la Minería de la isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS OBJETOS DE LA MINERIA.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras y las piedras preciosas, que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotación.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion expedida por el Gobernador Superior civil.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas; las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas; las margas y las demas sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la Agricultura

ó á las artes, continuarán, como hasta aquí, siendo de aprovechamiento comun cuando se halle en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas del presente decreto; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada; pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillo refractario, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobernador Superior civil conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que las solicitare, previo expediente instruido por el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo de Administracion.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobernador Superior civil, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del Gobernador Superior civil para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos, no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y plácemes, serán de

libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo tercero del artículo 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas como ócres ó almagres serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro la reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo segundo del artículo 13.

CAPITULO II

DE LAS CALICATAS.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores denominadas calicatas, no podrán exceder de una excavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Tendrán prohibicion de hacer estas labores como tambien de ser propietarios de minas, las Autoridades y empleados del orden administrativo y judicial en las jurisdicciones en que aquellas radiquen ó se instruyan los expedientes de concesion.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesario la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador del departamento, el cual la concederá ó negará, despues de oír á los interesados, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, ó un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera fincas de regadio, el dueño es quien

únicamente puede conceder licencia para calicatar, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencias para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador, dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de construir previamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador del departamento, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados, á menos que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno Superior civil si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

DE LAS PERTENENCIAS DE MINAS.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medido al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. La cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, marga, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato

de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demas de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales como las del párrafo primero del artículo presente y podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador, pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja, y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo primero del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo segundo del mismo, se formará una pertenencia incompleta, y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediere entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá extenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrare terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respec-

tivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del artículo 13.

Tambien podrán constituirse á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion segun el art. 25, podrá comprender la extension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud.

Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador Superior civil.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal, cualquier número de pertenencias mineras antes ó despues de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

DE LA PETICION DE PERTENENCIAS MINERAS.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero

no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9^o, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera otras fincas de regadío por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador del departamento podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26 luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno comprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son: las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador ó Teniente Gobernador, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará á la misma Autoridad por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de 20 dias tendrá obligacion de presentar al Gobernador ó Teniente Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde ordinario ó Autoridad pedánea, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador ó Teniente Gobernador decretará acto continuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se enumerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios separados para

investigacion y registros, donde firmará cada interesado, a cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente autorizado por el Secretario de la dependencia, con expresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. La Autoridad citada en el artículo anterior mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios en el periódico oficial de la cabecera, y que se remitan al Alcalde ó Autoridad pedánea para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los 60 dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro, presentarán al Gobernador ó Teniente Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo no serán admitidas. La misma Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en el término de 20 dias; dentro de otros 20 oirá las oposiciones presentadas, y con su informe la remitirá al Gobernador del departamento, quien resolverá oyendo el dictámen de un Ingeniero de minas.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador del departamento.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique, la designacion; y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador del departamento concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede ocurrirse al Gobernador Superior civil; debiendo interponerse el recurso dentro de 30 dias de haberse notificado la resolucion por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los exponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador del departamento será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo de dos años.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de 10 metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador del departamento concederá el permiso, segun el artículo 25.

CAPITULO V.

DE LAS DEMARCACIONES Y CONCESIONES DE PROPIEDAD.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º á juicio del Ingeniero, y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador del departamento á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiese hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador del departamento dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de seis meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta ocho, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de 20 días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el periódico oficial de la cabecera.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el art. 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojonas, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos, pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultara no haber mineral descubierto segun

el art. 29, el Gobernador del departamento declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio.

En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías los grupos ó cotos mineros, las galerías mineras, los terreros y los escoriales se demarcarán, segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias, segun el art. 17 y párrafo cuarto del 21, puede pedir la demarcacion de ambas, ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los cuarenta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador del departamento el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Gobernador Superior civil para su resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Gobernador Superior civil al Consejo de Administracion en su seccion respectiva, y antes al Ingeniero, si hubiese duda sobre puntos periciales.

Art. 37. Se expedirá al concesionario titulo de propiedad por el Gobernador Superior civil á nombre mio. En él se expresarán las condiciones generales del presente decreto y reglamento que se dicte para su ejecucion, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuese resistida alguna de las condiciones, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador ó Teniente Gobernador haya recibido del Gobernador del departamento el título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará á la Autoridad local para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante Escribano.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de este decreto y las especiales que contuviere el título de propiedad.

CAPITULO VI.

DE LAS GALERIAS GENERALES DE INVESTIGACION, DESAGUE Y TRANSPORTE.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador ó Teniente Gobernador con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros á la sazón interesados en el terreno para obviar cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes. La Autoridad citada, hechas las publicaciones correspondientes, segun el art. 23, remitirá el expediente al Gobernador del de-

partamento, quien con su informe le remitirá al Gobernador Superior civil para su resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas de entre las libres ó francas sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad, al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro, conforme á los términos del presente decreto, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion; si en algun caso conviniere al empresario variar la direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia, por tasacion de peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia nombrado por el Gobernador ó Teniente Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiese hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina.

Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

DE LA CONCESION DE TERREROS Y ESCORIALES.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otros estén abandonados.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador ó Teniente Gobernador acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos de manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

La Autoridad mencionada remitirá expediente instruido al Gobernador del departamento, y este al Gobernador Superior civil para su resolucion.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según se señalaré al interesado, pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificará en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitara por un extraño labrar una

mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de 30 días despues de la notificacion.

CAPITULO VIII.

CONDICIONES GENERALES DE LA MINA.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán según las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalaré el reglamento.

Las faltas se penarán con multas que no excederán de 100 pesos, ni de 200 en caso de reincidencia: y cuando hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otros ó otros minerales beneficiables, distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador, y este en el del Gobernador del departamento, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros en virtud de título, y de la concesion de investigaciones, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que

el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que actualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, por orden del Gobernador superior civil, reducirse el pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentase oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador ó Teniente Gobernador, y del Gobernador del departamento en caso de recurso en queja.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá bajo indemnizacion, si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general, y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resul-

tase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas y en operaciones anteriores simultáneas ó posteriores á la extraccion de minerales á zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute de todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretenden ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador del departamento, la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5^o.

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubiesen sido demarcadas sin oposicion, podrá el Gobernador del departamento conceder autorizacion para la venta del mineral, dando cuenta al Gobernador Superior civil, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en per-

tenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros, y los solicitantes de permiso para investigacion depositarán en poder del Gobernador ó Teniente Gobernador el importe de los derechos que en el reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiese abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por la Autoridad local ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa lo participarán al Gobernador ó Teniente Gobernador con la anticipacion de 15 dias, cerrando sus pozos, bajo una multa, que no pasará de 100 pesos.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrará sus pozos y lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de la expresada cantidad.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de la mina, escorial ó terrero participen á la Autoridad correspondiente su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas del presente decreto.

CAPITULO IX.

DE LA CANCELACION DE EXPEDIENTES, CADUCIDAD DE CONCESIONES Y TRAMITES DE NUEVA ADJUDICACION.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1º Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal, pero sí lo será la peticion de

demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los articulos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere á la Autoridad correspondiente por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador del departamento, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á este decreto y reglamento para su ejecucion.

2.º Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador del departamento.

3.º Cuando faltándose al pago del cánón fijo que se señala en el art. 75, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubiesen obtenido permiso para investigacion, no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el artículo 68.

Art. 66. En los casos 1.º y 4.º del art. anterior, serán excepciones admisibles, la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilogramos; el incendio, la inundacion, el ter-

remoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador del departamento, decretando de oficio sin recurso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Gobernador Superior civil, al tenor del art. 83, dentro de los 30 dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, hará el Gobernador del departamento insertar cada semestre en el periódico oficial de aquel y en los de las cabeceras respectivas la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretará el Gobernador del departamento la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiesen obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al solicitante. Este acompañará al registro la designacion, y luego de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considere lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir al Gobernador Superior civil dentro de 30 dias, contados desde la notificacion, y si se sintiere agraviado de la resolucion que aquel tenga á bien dictar, podrá presentarse al Consejo de Administracion en la via contenciosa en el término de 30 dias despues de la notificacion. Del fallo del

Consejo podrá interponerse apelacion para ante el Consejo de Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador del departamento libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones de modo que no tenga cabida una pertenencia completa reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el orden comun de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de 10 años sin registrarse ni laborearse nuevamente los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

DE LAS OFICINAS DE BENEFICIO DE MINERALES.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 8.º de este decreto, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador del departamento para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por los dueños del terreno ó por el industrial ante el Gobernador Superior civil, y la resolucion de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador Superior civil, previo expediente instruido por el Gobernador del departamento, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas, del Ingeniero ó funcionario de montes, si lo hubiere, del Gobernador ó Teniente Gobernador de cuya jurisdiccion ha de sacarse el combustible y del Consejo de Administracion.

El Gobernador del departamento no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Gobernador Superior civil el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia.

CAPITULO XI.

DE LAS CONTRIBUCIONES DEL RAMO DE MINAS.

Art. 75. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánón fijo de 30 pesos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 20 pesos.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual un peso por cada 1000 metros cuadrados de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 20 pesos al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánón empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 76. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion disfrutará del beneficio de este decreto, aplicándoseles el cánón segun el art. 75, con la rebaja correspondiente en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aqui establecidas pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánón desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 77. Las pertenencias de minerales de hierro y combustible estarán exentas del cánón anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 78. Todos los minerales y metales de cualquier clase que sean pueden exportarse de la isla, y no pagarán derechos por su salida mientras otra cosa no se disponga en los aranceles.

Tambien estará exento del pago de derechos de importacion, con igual reserva, el carbon de piedra que se introduzca para las necesidades de la minería y de la metalúrgia.

Los aranceles fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion los demas productos minerales extranjeros.

Art. 79. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de 20 años, contados desde la publicacion de este decreto, los combustibles, minerales y la mena de hierro.

Art. 80. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho de ninguna otra clase á la circulacion y expedicion de los minerales dentro de la isla ni al trasporte de cabotaje, pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPITULO XII.

DE LA AUTORIDAD Y JURISDCCION EN MINERÍA.

Art. 81. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por el Gobernador Superior civil de la isla.

Art. 82. El Gobernador Superior civil, cuando lo estime conveniente, y siempre que los expedientes instrui-

dos sobre concesion de propiedad contuviesen oposicion, oirá al Consejo de Administracion en pleno ó en Seccion de Gobernacion y Fomento. En el caso de que los negocios consultados puedan llegar á ser contenciosos se informarán solamente por la expresada Seccion.

Art. 83. De toda disposicion ó medida que se adopte por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores ó Gobernadores de departamento en minería, podrá la parte que se considere agraviada representar gubernativamente á la autoridad Superior inmediata por conducto de la que hubiere dictado la providencia que dará curso á la instancia con su informe.

Art. 84. De las resoluciones finales dictadas por el Gobernador Superior Civil en minería, cabrá recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Administracion:

- 1.º Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se destine el permiso ó negativa para la investigacion.
- 2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.
- 3.º Contra las resoluciones dictadas concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.
- 4.º Contra la resolucion de declaracion de caducidad, segun el art. 68.

Art. 85. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones, contra las cuales les queda señalado el expresado remedio, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, para que, segun los artículos 36 y 46 los unieran á los respectivos expedientes.

Art. 86. El término para entablar el recurso á que se refieren los dos artículos anteriores, será el que señala el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de 4 de Julio de 1861.

Art. 87. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la cabecera de la respectiva jurisdiccion. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el periódico oficial, y si no lo hubiere en pregon fijado en el sitio de costumbre, producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 88. Corresponde al Consejo de Administracion el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promueven entre la Administracion y los concesionarios, sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 89. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos y tambien, segun los casos, la ejecucion ó venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador del departamento y el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion ejercerán su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 90. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas y en las de circulacion de minerales y materiales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIII.

DE LOS INGENIEROS DE MINAS.

Art. 91. Los individuos del Real Cuerpo de Ingenieros de Minas, continuarán como hasta aquí, prestando sus servicios en la isla; desempeñando las comisiones científicas de su profesion y ejerciendo las atribuciones que les corresponden por este decreto y por los reglamentos.

Para ayudar á los Ingenieros en sus operaciones, habrá auxiliares facultativos en número proporcionado á las necesidades del servicio.

El reglamento determinará la organizacion del ramo en la isla.

El Gobernador Superior civil, dentro de las condiciones que determine dicho reglamento, distribuirá los Ingenieros existentes en la misma, segun las expresadas necesidades.

Corresponde á los mencionados Ingenieros formar la estadística de los expedientes de minas en que intervengan, con la distincion conveniente, y formar la Memoria anual del ramo. De ambos trabajos se remitirá copia al Gobierno Supremo.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^o En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno de la isla, por medio de los Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de este decreto, con sujecion á los reglamentos.

2.^o Los reglamentos determinan la forma en que se ha de ejercer dicha inspeccion, y si habrá alguna especie de explotacion que exija la direccion de un Ingeniero ó facultativo autorizado, cuáles podrán servirse de facultativos ó peritos y cuáles se exceptúan de una y otra obligacion.

3.^o Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto orgánico de 1825 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que cumplan exactamente las condiciones con que fueron expe-

didadas entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que este decreto les proporciona con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.^o Todos los plazos que se fijan en el presente decreto empezarán á contarse desde el dia siguiente al de notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los periódicos oficiales ó en su defecto en pregones fijados en los sitios de costumbre, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^o Los individuos ó empresas que hayan obtenido propiedad de pertenencias mineras, con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándole segun lo prevenido en el art. 16.

2.^o Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse este decreto, se terminarán por los trámites que en él establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los 60 dias de la publicacion del presente decreto.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones generales existentes en minería con anterioridad á la publicacion de este decreto. El Gobernador Superior civil propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su ejecucion.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar.—Francisco Permanyer.

Es copia.—El Secretario, *José Vals y Puig*.

Articulos del Real decreto.

Idem del Reglamento.

Art. 10.....	}	Art. 14.
		Id. 16.
Art. 11.....	}	Art. 16.
		Id. 17.
		Id. 27.
Art. 12.....	}	Art. 18.
		Id. 19.
		Id. 27.
Art. 13.....	}	Art. 20.
		Id. 24.
Art. 14.....	}	Art. 20.
		Id. 21.
		Id. 22.
Art. 15.....	}	Art. 20.
		Id. 21.
		Id. 22.
	}	Id. 27.
		Art. 23.
Art. 16.....	}	Id. 24.
		Id. 42.
		Id. 54.
Art. 17.....	}	" "
Art. 18.....		Art. 25.
Art. 19.....	}	Art. 26.
		Art. 15.
Art. 20.....	}	Id. 27.
		Id. 33.
Art. 21.....	}	Art. 28.
		Id. 29.
		Id. 30.
	}	Art. 31.
		Id. 32.
		Id. 33.
		Id. 34.
Art. 22.....	}	Id. 38.
		Id. 39.
		Id. 40.
		Art. 34.
Art. 23.....	}	Art. 34.
Art. 24.....		Art. 34.
Art. 25.....	}	Art. 35.
		Id. 36.
Art. 26.....	}	Art. 33.
		Art. 33.

Articulos del Real decreto.

Idem del Reglamento.

Art. 27.....	}	Art. 36.
Art. 28.....		Art. 37.
Art. 29.....	}	Id. 41.
Art. 30.....		Art. 43.
	}	Art. 36.
		Id. 44.
Art. 31.....	}	Art. 44.
		Id. 45.
		Id. 55.
	}	Art. 46.
		Id. 47.
Art. 32.....	}	Id. 48.
		Id. 49.
		Id. 56.
	}	Art. 50.
Art. 33.....		Id. 51.
	}	Id. 53.
		Art. 46.
Art. 34.....	}	Art. 52.
Art. 35.....		" "
Art. 36.....	}	Art. 57.
Art. 37.....		" "
Art. 38.....	}	" "
Art. 39.....		" "
Art. 40.....	}	Art. 58.
		Art. 58.
Art. 41.....	}	Id. 59.
		Id. 63.
Art. 42.....	}	Art. 60.
Art. 43.....		Art. 61.
Art. 44.....	}	Art. 62.
Art. 45.....		Art. 64.
Art. 46.....	}	Art. 64.
Art. 47.....		" "
Art. 48.....	}	Art. 65.
		Art. 66.
	}	Id. 67.
Art. 49.....		Id. 68.
		Id. 69.
	}	Id. 72.
		" "
Art. 50.....	}	" "
Art. 51.....		" "
Art. 52.....	}	Art. 70.
Art. 53.....		Art. 70.
Art. 54.....	}	" "
		" "

Artículos del Real decreto.

Idem del Reglamento.

Art. 55.....	Art. 66.....
Art. 56.....	" "
Art. 57.....	Art. 71.
Art. 58.....	Art. 71.
Art. 59.....	" "
Art. 60.....	" "
Art. 61.....	Art. 73.
	Id. 74.
Art. 62.....	Disposicion 3ª
Art. 63.....	" " "
Art. 64.....	Art. 75.
	Id. 76.
	Art. 77.
Art. 65.....	Id. 78.
	Id. 79
Art. 66.....	" "
Art. 67.....	" "
Art. 68.....	Art. 79.
Art. 69.....	" "
Art. 70.....	" "
Art. 71.....	Art. 80.
Art. 72.....	" "
Art. 73.....	" "
Art. 74.....	" "
Art. 75.....	Art. 81.
	Id. 82.
Art. 76.....	Art. 81.
	Id. 82.
Art. 77.....	" "
Art. 78.....	" "
Art. 79.....	Art. 82.
Art. 80.....	" "
Art. 81.....	" "
Art. 82.....	" "
Art. 83.....	Art. 83.
	Art. 83.
Art. 84.....	Id. 84.
	Id. 86.
Art. 85.....	Art. 86.
Art. 86.....	Art. 86.
Art. 87.....	Art. 86.
Art. 88.....	" "

Artículos del Real decreto.

Idem del Reglamento.

Art. 89.....	}	Art. 85.
		Id. 87.
		Id. 88.
Art. 90.....		" "
Art. 91.....		Art. 89.

DISPOSICIONES GENERALES DEL REAL DECRETO.

DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO.

Disposicion 1ª.....	Disposicion 9ª
Disposicion 2ª.....	Disposicion 9ª
Disposicion 3ª.....	Disposicion 10ª
Disposicion 4ª.....	Disposicion 1ª

Disposiciones transitorias del Real decreto.

Disposicion 1ª.....	Disposicion 10ª
Disposicion 2ª.....	" " "

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DEL REAL DECRETO

DE 13 DE OCTURRE DE 1863

QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE LA MINERIA

EN LA ISLA DE CUBA,

MANDADO FORMAR POR REAL ORDEN

DE LA PROPIA FECHA.

HABANA

IMPRESA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.
1864.

Disposiciones generales del Reglamento	Art. 80
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 81
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 82
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 83
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 84
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 85
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 86
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 87
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 88
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 89
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 90
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 91
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 92
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 93
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 94
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 95
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 96
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 97
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 98
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 99
Disposiciones generales del Reglamento	Art. 100

REGLAMENTO
REGLAMENTO

LA NARRACION DEL REAL DECRETO
LA NARRACION DEL REAL DECRETO

DE 13 DE OCTUBRE DE 1863
QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE LA MINERIA

EN LA ISLA DE CUBA

DE LA ISLA DE CUBA

DE LA ISLA DE CUBA

DE LA ISLA DE CUBA

MADRID

MADRID

IMPRESA DEL GOBIERNO Y CÁMARA DE CÁMARA

1864

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

REAL ORDEN.

Sección de Agricultura, Fomento y Comercio

Con objeto de facilitar el planteamiento del Real decreto sobre minería que con esta fecha se comunica a V. E., la Reina [Q. D. G.] se ha servido autorizarle para que ponga en planta en esa Isla el Reglamento dictado en la Península para la ejecución de la ley de 6 de Julio de 1859, aprobado por S. M. en 25 de Febrero de 1863, previas las modificaciones que, oído el Consejo de Administración, crea conveniente introducir en él para acomodarle a la organización administrativa de la expresada isla y sin perjuicio de someterlo a la definitiva aprobación de S. M. con arreglo a lo prevenido en la disposición final del mencionado Real decreto.

Excmo. Sr.:—Con el objeto de facilitar el planteamiento del Real decreto sobre minería que con esta fecha se comunica a V. E., la Reina [Q. D. G.] se ha servido autorizarle para que ponga en planta en esa Isla el Reglamento dictado en la Península para la ejecución de la ley de 6 de Julio de 1859, aprobado por S. M. en 25 de Febrero de 1863, previas las modificaciones que, oído el Consejo de Administración, crea conveniente introducir en él para acomodarle a la organización administrativa de la expresada isla y sin perjuicio de someterlo a la definitiva aprobación de S. M. con arreglo a lo prevenido en la disposición final del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 13 de Octubre de 1863—Permanyer—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

Sección de Agricultura, Fomento y Comercio

CAPITULO I

De la aplicación de la ley

Artículo 1.º—Sección de Agricultura, Fomento y Comercio

REAL ORDEN

Real decreto de 13 de Octubre de 1863 sobre el régimen de la minería en esta isla, publicado en la Gaceta de 8 de Diciembre y siguientes, se sirvió autorizar la Reina [Q. D. G.] á este Gobierno Superior civil, por Real orden de la misma fecha, para que desde luego pusiese en planta en ella el Reglamento dictado en la Península para la ejecución de la de 6 de Julio de 1859 aprobado por S. M. en 25 de Febrero del año próximo pasado, previas las modificaciones que oído el Consejo de Administración creyese conveniente introducir en él para acomodarlo á la organización administrativa de la expresada isla y sin perjuicio de someterlo á la definitiva aprobación de S. M. con respecto á lo prevenido en la disposición final del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Octubre de 1863.—Fernando.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Seccion de Agricultura, industria y Comercio.

Con objeto de facilitar el planteamiento del Real decreto de 13 de Octubre de 1863 sobre el régimen de la minería en esta isla, publicado en la Gaceta de 8 de Diciembre y siguientes, se sirvió autorizar la Reina [Q. D. G.] á este Gobierno Superior civil, por Real orden de la misma fecha, para que desde luego pusiese en planta en ella el Reglamento dictado en la Península para la ejecución de la de 6 de Julio de 1859 aprobado por S. M. en 25 de Febrero del año próximo pasado, previas las modificaciones que oído el Consejo de Administración creyese conveniente introducir en él para acomodarlo á la organización administrativa de la isla, y sin perjuicio de someterlo á la definitiva aprobación de S. M. con arreglo á lo prevenido en la disposición final del mencionado Real decreto. En su consecuencia y oído el Consejo de Administración y la Dirección de Administración de este Gobierno Superior civil, que han informado con vista del proyecto redactado al efecto por el inspector de Minas en union de los ingenieros del cuerpo en esta isla, he dispuesto se observe el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 13 de Octubre de 1863, que establece el régimen de la minería en la isla de Cuba, mandado formar por Real órden de la propia fecha.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1863 para el régimen de la minería en la isla de Cuba, ya se presenten en filones,

ya se descubran en capas, bolsadas ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas, en todos los casos en que se presten á explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería. [1]

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras apareciesen confundidas las sustancias de que habla el artículo 1.º del Real decreto, con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en el acto de la presentacion, y si se ofrecieren dudas el Gobierno Superior civil ó el del Departamento Oriental, despues de oír á un Ingeniero de minas, dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que el mismo Real decreto señala, segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando despues de oído el parecer facultativo subsistiese aun duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, y siempre que los dueños respectivos de los terrenos las suscitaren antes de espirar el periodo de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto citado, y antes tambien de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su artículo 3.º, el Gobierno Superior civil resolverá lo que proceda previos los informes del Inspector de minas y de la Seccion correspondiente del Consejo de Administracion. En el Departamento Oriental será el Gobernador de este el que suspenderá la tramitacion del respectivo expediente y dará cuenta inmediatamente al Gobierno Superior civil para su determinacion.

De estas resoluciones se dará cuenta al Gobierno Supremo y despues de aprobadas por este se publicarán en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia. [2]

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el artículo 3.º del Real decreto,

[1] Artículo 1.º del Real decreto.

[2] Artículos 1.º y 3.º de idem.

aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vajeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril: y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno Superior civil la autorizacion para explotarlas, previa la instruccion de expediente por el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion en los términos y con las formalidades que el mismo Real decreto establece en su artículo 4.º

Para los efectos de este mismo artículo del Real decreto y del siguiente, se tendrá por explotacion el arranque, extraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el artículo 3.º del Real decreto, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo n.º 1.º

El Gobernador ó Teniente Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga como tal dueño dentro del plazo de treinta dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente se remitirá al Gobierno Superior civil para que oído el Inspector de minas y el Consejo de Administracion si lo juzga necesario, fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses, segun el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto. En el Departamento Oriental se hará la remision por conducto de su Gobernador, quien oír á antes de verificarlo á un Ingeniero de minas.

Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella cuando el dueño del terreno no diese principio dentro del mismo plazo á los trabajos de explotacion. En la expectativa de que asi pueda suceder, los informes de los Ingenieros y Con

(1) Artículos 3.º 4.º y 5.º del Real decreto.

sejo de Administracion se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno en el término de los treinta dias nada hiciere presente respecto de obligarse ó nó á hacer la explotacion por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotacion de un tercero, se remitirá del mismo modo el expediente al Gobierno Superior civil para la resolucion que proceda, prévio informe del Inspector del ramo y de la seccion correspondiente del Consejo de Administracion.

Esta resolucion se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso. [1]

Art. 5.º Si por el Gobierno Superior civil se concediese la autorizacion á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el artículo 3.º del Real decreto, el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado con la prestacion de la fianza á que se refiere el artículo 5.º del mismo Real decreto.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes y por un tercero en caso de discordia que designará el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad, oportunamente, del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el Gobierno Superior civil ó por el Gobernador del Departamento Oriental, oyendo al Inspector ó á un Ingeniero de minas, si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes. (2)

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º del Real decreto y el de este reglamento que antecede, el Gobierno Superior civil ó el Gobernador del Departamento Oriental en su caso, dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

(1) Artículos 3.º y 4.º del Real decreto.

(2) Artículo 5.º de id. id.

La demarcacion, que nunca excederá de 20,000 metros cuadrados, se dará con la extension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al limite del paralelógramo rectángulo.

El Ingeniero levantará el plano topográfico del terreno que haya de explotarse, del cual se incluirá una copia en el expediente y otra se entregará al interesado. Dicho plano determinará convenientemente el punto de partida de la explotacion y sus linderos.

Si por efecto de la demarcacion resultaren algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasacion é indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó hasta que su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos. (1)

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda el particular á quien se hubiere concedido la autorizacion para explotar consignará en Arcas Reales el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el artículo 84 de este reglamento. (2)

Art. 8.º La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto para cumplir con el artículo 5.º, se declarará, de ofi-

(1) Artículo 5.º del Real decreto.
(2) Id. id. idem.

cio ó á instancia de parte, por el Gobierno Superior civil ó el Gobernador del Departamento Oriental. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador del Departamento Oriental en el expediente de caducidad podrá representarse al Gobierno Superior civil; pero contra la resolución de este, previo informe del Inspector de minas y de la sección respectiva del Consejo de Administración, no podrá intentarse recurso alguno ulterior. (1)

Art. 9.º Los expedientes de concesion para explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de tres meses contados desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Gobierno Superior civil para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que habla el artículo 7.º del Real decreto, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 1º del Real decreto. (2)

(1) Artículos 5.º y 6.º del Real Decreto.

(2) Artículo 7.º de id. id.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de *calicatas* para descubrir minerales, concedida por el artículo 8.º del Real decreto, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. (1)

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador ó Teniente gobernador de la jurisdiccion en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado de corta ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificará desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de *treinta* dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de seroido que le otorga el art. 9º del Real decreto. [2] Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo Núm. 2.

Art. 13. Dichas solicitudes se elevarán por los Gobernadores ó Tenientes gobernadores con su informe al Gobierno Superior civil ó al Gobernador del departamento Oriental. Contra la resolución de este último, ya sea negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Gobierno Superior civil, pero lo que por este se disponga se considerará como definitivo sin ulterior recurso. (3)

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 del Real decreto, lo pondrán por escrito en conocimiento del Gobernador ó Teniente gober-

[1] Artículo 8.º del Real decreto.

[2] Artículo 9.º de id.

[3] Artículo 9.º de id.

nador cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. Dicha autoridad anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local. [1]

Art 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotacion se declara libre por el Real decreto. [2]

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado de corta ó estén destinados á prados artificiales ó labor, ó bien se hallen ocupados por jardines, huertas, campos sembrados de caña, tabaco, café, algodon, cacao y cualesquiera otras fincas de regadío ó cultivo mayor, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnizacion cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador ó Teniente gobernador de la jurisdiccion al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobierno Superior civil ó Gobernador del departamento Oriental, oyendo á un Ingeniero de minas, si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes, determinará la suma en que haya de consistir aquella.

Tambien oirá al mismo Ingeniero para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de éste, para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el artículo 9.º del Real decreto. [3]

(1) Artículos 9 y 10 del Real decreto y 27 de este Reglamento.
 (2) Artículo 20 del Real decreto.
 (3) Artículos 9.º, 10 y 11 de idem.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía, segun establece el artículo 7.º de este reglamento, al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el artículo 3.º del Real decreto. (1)

Art. 18. Las distancias de 40 y 1400 metros, que exige el artículo 12 del Real decreto, para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas: en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia de que á falta de cuneta, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse. (2)

Art. 19. Cuando se quieran establecer labores mineras á ménos distancia de las designadas en el artículo precedente, los Gobernadores ó Tenientes gobernadores de la jurisdiccion, cuidarán de dirigir la solicitud al Gobierno Superior civil ó al Gobernador del departamento Oriental para que este le dé el curso que corresponda, á fin de que se cumpla en el mas breve plazo posible lo que dispone el artículo 12 del Real decreto, instruyéndose en todo caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas que deba informar y del Consejo de Administracion en la seccion respectiva, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien la Subdireccion de obras públicas.

Si se negare la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Gobernador Superior civil ó del

[1] Artículos 11 del Real decreto.
 [2] Artículo 12 de id.

dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. (1)

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 del Real decreto; y en ambos casos y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobierno Superior civil ó Gobernador del departamento Oriental para que este, dentro del término de treinta dias, disponga que el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion donde se hallen dichos terrenos francos, considerándolos como demasías, segun el artículo 15 del mismo Real decreto, dentro del plazo de otros treinta dias contados desde la fecha en que se le dé la orden, principie á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador ó Teniente Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes para que diga, si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Asi en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifieste si aceptan ó no la demasía se hará á los demas colindantes, publicándose en la tabla de anuncios y en el periódico oficial de la cabecera.

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo, participarán al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion si las renuncian ó nó; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

(1) Artículo 12 del Real decreto y 27 de este Reglamento.

Pasados los sesenta dias, el Gobernador ó Teniente Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion, se practicará la demarcacion y se remitirá el expediente al Gobierno Superior civil, verificándolo los Tenientes Gobernadores del Departamento Oriental, por conducto del Gobernador de este con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determine especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno departamental en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los primeros treinta dias exigido por el párrafo 1.º (1)

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasía ó demasías sujetándose al orden de preferencia que designa el Real decreto; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador del departamento mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el artículo 20 para las adjudicaciones de oficio. (2)

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciasen expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias; ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 del Real decreto. (3)

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas

(1) Artículos 13, 14 y 15 del Real decreto.
(2) Artículos 14 y 15 de id. id.
(3) Artículos 14 y 15 id. id.

solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el artículo 16 del Real decreto. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social. (1)

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para los demas de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del artículo 13 del Real decreto, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente segun la situacion que tenga y en el acta de reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados; y los concesionarios satisfarán el cánón que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos 2.º, 4.º y 7.º del artículo 75 del Real decreto.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designadas, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase. (2)

(1) Artículo 16 del Real decreto y 42 de este Reglamento.
(2) Artículos 13 y 16 del Real decreto.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador del Departamento, si correspondiese al Oriental, para la resolueion del Gobierno Superior civil. Si se le negase la aprobacion, no habrá términos hábiles para ulterior recurso á no ser que se modificasen las causas de la negativaya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren. (1)

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion dentro de los primeros treinta dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella autoridad lo participará al Gobierno Superior civil, verificándolo los del Departamento Oriental por conducto de su Gobernador en el término de dos meses.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que el Real decreto les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representacion de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste aquellas Autoridades continuarán la instruccion de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenacion ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante las mismas Autoridades. (2)

(1) Artículo 18 del Real decreto.
(2) Artículo 19 de id. id.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el articulo 20 del Real decreto, en igualdad de casos se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en tierras sembradas de caña, café, algodón, tabaco, cacao ú otro cultivo mayor así como en las destinadas á prados artificiales, jardines huertas y cualesquiera fncas de regadio, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concedéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador del Departamento al investigador ó registrador para que las comience, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el artículo 11 del Real decreto y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviere la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el artículo 12 del Real decreto cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos y en los demas á que se refiere el artículo 20 del Real decreto, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos lo pondrán en

conocimiento del Gobernador ó Teniente gobernador en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el artículo 14 de este reglamento.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador ó Teniente gobernador y les será aplicable cuanto prescribe el artículo 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad citada las solicitudes que hagan á los dueños de campos sembrados de caña, y demas que se especifican en el párrafo 1.º de este artículo, del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobierno Superior civil ó el del Departamento Oriental podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.º del artículo 20 del Real decreto previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su artículo 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

Si el Gobernador del departamento Oriental negare el permiso, podrá representarse al Gobierno Superior civil. Contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

En el término de treinta dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos, en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobierno, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida. [1]

Art. 28. El plazo de veinte dias fijado por el artículo 21 del Real decreto para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certification de la autoridad pedánea respectiva que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible principiará á contarse, en los casos á que se refiere

[1] Artículos 11, 12 y 20 del Real decreto.

re el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Cuando no sea posible valerse de un Ingeniero ó agrimensor para trazar el plano del terreno que se solicita en el plazo marcado, bastará que el interesado, exponiéndolo así, presente dentro de dicho término un croquis en que aparezcan las distancias desde el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á los linderos de la pertenencia ó pertenencias que se solicitan por los cuatro vientos, que especificarán tambien con toda exactitud. [1]

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma de los modelos números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan. [2]

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten expresando clara y circunstiadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, asi de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobierno Superior civil ó el del Departamen-

[1] Artículo 21 del Real decreto.
[2] Artículo 21 de id.

to Oriental. De la resolucion de este podrá representarse al primero que decidirá sin ulterior recurso. [1]

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro, se anotará en las mismas, con la firma entera del Secretario del Gobierno ó Tenencia de Gobierno, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de sesenta pesos exigido por el artículo 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Secretario, que acredite la presentacion simultánea exigida por el artículo 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion decretará la admision de las solicitudes, segun previene el artículo 22 del Real decreto.

Los números de orden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas. [2]

Art. 32. En los Gobiernos ó Tenencias de Gobierno para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 del Real decreto, habrá dos libros: uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido, y serán talonarios. El Gobernador ó Teniente Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica y todos los fólíos se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al fólío del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud. En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de transporte y desagüe.

[1] Artículo 12 del Real decreto.

[2] Artículo 22 de id.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º del Real decreto, las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar, ó para comenzar labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; la presentacion de los planos, croquis ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envío del expediente al Gobierno Superior civil, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en el Real decreto y Reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el Secretario que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador ó Teniente Gobernador, la repeticion del asiento hecha en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse á la parte izquierda de los libros ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuera indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion y firmada por el Secretario.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en la Habana, remitiéndose por el Gobierno Super-

rior civil á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, segun los necesiten. (1)

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, transporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el artículo 30 del Real decreto, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores sin ulterior recurso rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes. [2]

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 del Real decreto para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobierno del Departamento.

Tampoco procederá este en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes, en la forma prevenida por el artículo 22 del Real decreto, antes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse segun el citado artículo 27 del Reglamento; pero trascurridos los plazos imporogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene el Real decreto acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente. [3]

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior, para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el artículo 25 del Real decreto para la decision del Gobierno del Departamento en las solicitudes de investigacion. (4)

Art. 36. El permiso para investigar que el Gobierno del Departamento conceda, será por el término de seis años siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por el Real decreto y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase

(1) Artículo 22 del Real decreto.

(2) Artículos 20, 22 y 24 del Real decreto.

(3) Artículos 22, 23, 24 y 26 de id.

(4) Artículo 25 de id.

y se hubiese dado á las labores el desarrollo conveniente, el Gobierno Superior civil con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador del Departamento Oriental, en su caso, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitaren antes de espirar aquel término.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 del Real decreto, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro. (1)

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de diez metros se contará del modo expresado en el artículo 28 del Real decreto; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud dictado por el Gobierno del Departamento.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma.

La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador ó Teniente Gobernador y firmado por el Secretario.

En el caso de que el registrador aspire á convertir en investigacion su registro segun la facultad que le concede el artículo 28 del Real decreto, si el registro abrazare mas de dos pertenencias y quisiere conservarlas todas en forma de investigaciones, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fueren necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan mas de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 del Real decreto. [2]

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos auto-

(1) Artículo 27 del Real decreto.
(2) Artículo 28 de id.

rizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el Secretario ú Oficial á quien corresponda, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fóllos, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto, en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos por certificacion, que visará el Gobierno del Departamento el decreto original extendido en aquel. (1)

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Gobierno Superior civil, deberá hacerse constar al final, por el Secretario ú Oficial á quien corresponda, los fóllos que contiene, que están cubiertos los claros y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno. [2]

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la cabecera de la jurisdiccion en que se siga el expediente y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquiera circunstancia se hubiesen ausentado de la Cabecera ó no residiesen en ella el intesado ó su representante, las notificaciones se harán en la tabla de

(1) Artículo 22 del Real decreto.
(2) Artículo 22 de id.

anuncios y en el periódico oficial, uniéndose al expediente el cartelón ó el respectivo ejemplar que lo acredite y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. (1)

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga según su forma. (2)

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida, podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones: [Modelo núm. 7].

1.º El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo ménos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda según la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto levantado por un Ingeniero en la escala de 1 por 10000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación todas las pertenencias, unidas según mejor convenga, y una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico ó industrial la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 20 pesos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria; y para las de cotos de registros los que están señalados para estos, sin más diferencia en los últimos, que la de hacerse la labor legal en solo cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo ménos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del artículo 13 del Real decreto, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en el Real decreto y en este re-

[1] Artículo 22 del Real decreto.
[2] Artículo 28 del Real decreto.

glamento para los expedientes de investigación y de registro. [1]

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallan en el caso expresado en el artículo 10 del Real decreto, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobierno Superior civil ó el departamental de Cuba autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza ó indemnización correspondientes, en los términos requeridos por el artículo 11 del mismo Real decreto, y 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento. (2)

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 30 del Real decreto para que el registrador pida la demarcación, se computará de la manera establecida en el artículo 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejare trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido según se previene por el artículo 64 del mismo Real decreto en el caso 5.º de su primera parte.

Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcación de sus respectivos registros; y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cuenta al Gobierno Superior civil ó al del departamento Oriental para que se cumpla inmediatamente y sin excusa alguna lo prevenido en el artículo 31 del Real decreto. (3)

Art. 45. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores dispondrán que se hagan en la cabecera de la jurisdicción las notificaciones de que habla el párrafo tercero del artículo 31 del Real decreto, si en la misma cabecera resi-

(1) Artículo 16 del Real decreto.
(2) Artículo 19 id.
(3) Artículos 36 3 y 61 de id.

diesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la cabecera unos y otros, á la notificacion en persona suplirá el correspondiente anuncio en la tabla de avisos y en el periódico oficial con sujecion á lo establecido en el artículo 40 y en la disposicion primera de las generales de este Reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente como se manda al final del citado artículo 31 del Real decreto; y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente al Gobierno Superior civil ó al del Departamento Oriental los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y con la fijeza posible los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones y los que se designen para cada mina ó grupo de pertenencias colindantes ó próximas.

Si no concurriesen á presenciar las demarcaciones los dueños de las minas ó registros y demás trabajos mineros colindantes, incluso los de investigacion, ó las personas que legítimamente les representen, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de todos los indicados trabajos, minas y registros, si estuvieren en ellos: y así esta circunstancia como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños ó representantes de las pertenencias colindantes y de la que se trata de demarcar, se harán constar clara y determinadamente en el acta de la demarcacion.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la cabecera de la jurisdiccion ó que ausentes debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios de la *tabla* y del *periódico oficial*, no concurrieren al acto de la demarcacion se entenderá que renuncian sus derechos de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán mas recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojonos. [1]

(1) Artículo 31 del Real decreto.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros, cuando no resultare terreno franco, no estuviere habilitada la labor legal ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobierno Superior civil ó al del Departamento Oriental haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion. [1]

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios. (2)

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptuan los casos á que se contrae el párrafo segundo del artículo 32 del Real Decreto; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobierno Superior civil ó al departamental de Cuba para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobierno respectivo, se tendrá por consentida la demarcacion. [3]

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente. [4]

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda sin asistencia del Escriba

[1] Artículos 32, 33 y 31 del Real decreto
[2] Artículo 32 de id.
[3] Idem idem idem.
[4] Id. id. idem.

no. Los testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó en cargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el artículo 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir. [1]

Art. 51. Los Ingenieros levantarán el plano topográfico de toda demarcacion y suministrarán dos copias trazadas en papel de marquilla ó tela, acompañada cada una de ellas de la oportuna explicacion. Ambas tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5000, pudiendo sin embargo el Gobierno Superior civil, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor segun convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del artículo 13 del Real decreto, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10000. Se aumentará sin embargo, arreglándose á la escala general, cuando alguna ó varias de las pertenencias de aquella clase hayan de figurar en los planos de demarcacion de las pertenencias ordinarias y en caso análogo, pero inverso, se reducirá la escala de esta para relacionarla con la de 1 por 10000.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcandose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible. [2]

Art. 52. Los investigadores, para conseguir la de-

(1) Artículo 33 del Real decreto,
(2) Idem id. id.

marcacion á que se refiere el párrafo segundo del artículo 35 del Real decreto, deberán tener descubierto suficiente mineral que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien segundo del artículo 30 del Real decreto. (1)

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones. (2)

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasias. (3)

Art. 55. Los Ingenieros de minas, encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán al Gobierno Superior civil ó al del Departamento Oriental los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del artículo 31 del Real decreto, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusion de los planos y expresando al mismo tiempo, por oficio separado, las condiciones particulares, que además de las generales del Real decreto y del reglamento, deban imponerse á los que pretendan concesion. (4)

Art. 56. Dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos ó Tenencias de Gobierno en papel de reintegro la cantidad de 6 pesos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo y por sepa-

[1] Artículo 35 del Real decreto.
[2] Artículo 33 de id.
[3] Artículo 16 del Real decreto y 12 de este Reglamento.
[4] Artículo 31 del Real decreto.

rado, tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los treinta dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones. (1)

Art. 57. El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias escoriales y terreros se arreglará al modelo número 13.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente poniéndole el sello del Gobierno Superior civil. (2)

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion si no se acompaña testimonio en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 del Real decreto. (3)

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte se formularán con arreglo al modelo núm. 8, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 del Real decreto, el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

(1) Artículo 32 del Real decreto.
(2) Artículo 37 de id.
(3) Artículos 40 y 41 de id.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren, legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará antes que el Gobernador ó Teniente gobernador remita el expediente al Gobierno Superior civil ó al del Departamento Oriental en su caso, lo que para investigaciones y registros dispone el artículo 24 del Real decreto y lo que corresponda de lo establecido en los artículos, 5º, 7º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento. (1)

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el artículo 42 del Real decreto, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen, y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobierno Superior civil ó al del Departamento Oriental en su caso, para que disponga que en el término de treinta dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobierno respectivo cuando corresponda á los 15 dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en la tabla de anuncios y en el periódico oficial. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobierno en el plazo de los treinta dias, se entenderá que renuncia su derecho y se hará la declaracion sin ulterior recurso despues de aprobada por el Gobernador Superior civil. [2]

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el artículo 43 del Real de-

(1) Artículo 41 del Real decreto.
(2) Artículo 42 de id.

creto, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion. [1]

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del artículo 44 del Real decreto, se procederá a lo que corresponda según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este Reglamento. [2]

Art. 63. El Gobernador Superior civil concederá la apertura de las galerías generales por medio de una orden especial en la que se expresarán las condiciones facultativas y cuantas convenga imponer á los interesados según los casos.

Expedida y recibida la orden de concesion de la galería general el Gobernador ó Teniente Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 38 del Real decreto. (3)

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales seguirán en su instruccion lo dispuesto en el Real decreto y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este Reglamento. (4)

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el artículo 48 del Real decreto, cuando por un extraño solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion al presentarse la solicitud dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante; y si en el término de los treinta dias que fija el Real decreto no hubiese hecho constar en el Gobierno ó Tenencia de Gobierno su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallase demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni

(1) Artículo 43 del Real decreto.

(2) Artículo 44 de id.

(3) Artículos 41 y 38 de id.

(4) Artículos 45 y 46 de id.

tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el artículo 59 del Real decreto. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policia y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. [1]

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria al Real decreto toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que tanto sobre la fortificacion como sobre la policia y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros, y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales previo el informe facultativo.

Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores mediante la orden que reciban del Gobierno Superior civil ó del Departamento Oriental previo reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los mas breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra. (2)

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones del Real decreto y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y esco-

[1] Artículos 48 y 59 del Real decreto.

[2] Artículos 49 y 55 del Real decreto.

riales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Gobernador ó Teniente gobernador de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina*.... (galería ó investigación).....sita en término de.....y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Gobernador ó Teniente Gobernador y el Secretario, haciendo constar los fólíos de que el libro se compone.

Los Ingenieros Jefes de distrito cuidarán de que en las primeras hojas, inmediatamente despues de la diligencia de que habla el párrafo anterior, se estampe el acta de reconocimiento y demarcacion con el plano de esta, debiendo los Ingenieros al hacer la visita marcar aparte y en mayor escala el progreso de las labores ó cualesquiera variaciones que encuentren. [1]

Art. 68. Los Ingenieros una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas à las minas y trabajos mineros y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptuen oportunas, lo mismo acerca del método de estas que en lo relativo à policía, salubridad y à cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este Reglamento. (2)

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca, pongan inmediatamente en conocimiento del Gobierno Superior civil ó del Departamento Oriental en su caso, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo segun las prescripciones del Real decreto. (2)

[1] Artículo 49 del Real decreto.

[2] Artículo 49 del Real decreto y disposicion 3, § 42 de este Reglamento.

[3] Artículo 49 del Real decreto.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo al Real decreto, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

La acumulacion de trabajadores autorizada por el artículo 52 del Real decreto, podrá tener lugar sin permiso especial cuando se verifique en las labores de las diferentes pertenencias de que conste una sola concesion de minas arreglada à las limitaciones impuestas por los artículos 16 y 17 del mismo Real decreto.

Cuando la acumulacion necesite llevarse à cabo en pertenencias objeto de distintas concesiones de minas, habrá de preceder el permiso del Gobierno Superior civil. Este permiso no se concederá sino cuando las minas objeto de las diversas concesiones sean colindantes. Para alcanzarlo, deberán los interesados presentar su solicitud à los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores de la jurisdicción, acompañando un plano en que se represente la situacion de las minas que hayan de gozar el beneficio de la acumulacion de trabajadores pretendida. El Gobierno Superior civil ó del Departamento Oriental en su caso, à quien se pasará la solicitud documentada, oirá sobre el particular al Ingeniero à quien corresponda, y remitirá la solicitud, el plano y todos los demás datos con su informe al Gobierno Superior civil para la resolucion que proceda. [1]

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados, no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fije la Intendencia de Hacienda pública. (2)

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen el Real decreto y este reglamento à los mineros, que darán sujetos à las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan por órdenes especiales del Gobierno Superior civil. (3)

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las

[1] Artículos 52 y 53 del Real decreto

[2] Artículos 57 y 58 de id.

[3] Artículo 49 de id.

producciones minerales indicadas en el artículo 3º del Real decreto, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 60 pesos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el artículo 42 de este reglamento. (1)

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 60 pesos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en las Tesorerías de la Administracion de rentas de la jurisdiccion, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare, se devolverá á los interesados.

Si con los 60 pesos no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de 15 dias contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento.

En cada semestre se publicará en la tabla de anuncios y en el periódico oficial del Gobierno ó Tenencia de Gobierno respectivo, un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el artículo 61 del Real decreto, y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones. (2)

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicados en el artículo 3º del mismo Real decreto y expló

(1) Artículos 61 del Real decreto y 42 de este Reglamento.

(2) Artículo 61 del Real decreto.

tacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el artículo 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados cuyos expedientes se hallen en trámite despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla con sujecion á los preceptos del Real decreto y reglamento, el Gobierno Superior civil ó el departamental de Cuba, providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado artículo 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo 2º de este artículo, los Gobiernos respectivos decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en las tablas de anuncios y en los periódicos oficiales de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 3º del artículo 40 de este reglamento. (1)

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos 2º y 3º del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente. [2]

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 del Real decreto al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará

(1) Artículo 64 del Real decreto.

(2) Id. id. idem.

y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la órden superior por la cual se hubiese autorizado su ejecucion. (1)

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad, principiara por el decreto del Gobernador ó Teniente Gobernador en que exponga las causas que podran motivarla. Esta resolucio[n] se notificará al concesionario para que en el término de treinta dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado el Gobierno Superior civil ó el departamental de Cuba á quien se habra pasado el expediente, dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobierno respectivo declarará segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador ó Teniente gobernador de la jurisdiccion dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores ó Tenientes gobernadores además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones que hiciesen los interesados ante la Autoridad del órden judicial y las acompañarán con los Documentos al Gobierno Superior civil ó al del departamento Oriental.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, despues del plazo de treinta dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de cuatro meses. Trascurrido este plazo el Gobierno Superior civil ó el del Departamento Oriental dictará la providencia que corresponda en el término de dos meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 del Real decreto. [2]

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo

(1) Artículo 65 del Real decreto.

(2) Artículo 65 del Real decreto y Disposic[i]o[n] 3.^a del Reglamento.

cuarto del 68 del Real decreto se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^o El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para los de su clase fijan el Real decreto y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun el mismo Real decreto y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira á que prévia la declaracion de caducidad se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.^o Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar, principiara á correr el término para solicitar la demarcacion, pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.^o Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado, ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda, volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.^o Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado siguiere el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun el Real decreto y el artículo 86 de este Reglamento

sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea. (1)

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimiento fijo, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el artículo 71 del Real decreto.

Para la instrucción de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento. [2]

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánón anual, con arreglo á lo prevenido en los artículos 75 y 76 del Real decreto, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad, de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas de la Administración de rentas para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador ó Teniente Gobernador y la firma entera del Secretario.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se ejecutorie la caducidad de una concesión. (3)

Art. 82. Corresponde á la Intendencia de Hacienda

[1] Artículos 65 y 68 del Real decreto.

[2] Artículo 71 de id.

[3] Artículos 75 y 76 de id.

pública dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación del canon fijo y de la contribución del 3 por 100 impuestos por el Real decreto á las propiedades y concesiones mineras. (1)

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Gobierno Superior civil ante el Consejo de Administración en los juicios á que se refieren los artículos 68 y 84 del Real decreto serán los que señale para todos los casos de apelación el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por el Real decreto ó reglamento, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Gobierno Superior civil de las providencias del Gobernador del Departamento Oriental ó de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores del Occidental, y al Gobernador del Oriental de las de los Tenientes Gobernadores de este Departamento en los casos á que se refieren los artículos 67 y 83 del Real decreto se interpondrá el recurso ó representación en el término de los treinta días que para este fin establece el párrafo 1.º del artículo 67. [2]

Art. 84. Además de los casos en que por el artículo 84 del Real decreto se concede el recurso ante el Consejo de Administración contra las órdenes superiores que definitivamente resuelvan los expedientes de minería se admitirá también con arreglo á los artículos 25 y 26 del Reglamento de 10 de Agosto de 1857 para la ejecución del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 del Real decreto y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este Reglamento. (3)

Art. 85. Las reclamaciones así gubernativas como contenciosas que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones no interrumpirán las labores ni la tramita-

[1] Artículos 75, 76 y 79 del Real decreto.

[2] Artículos 67, 68, 83 y 84 del Real decreto.

[3] Artículo 84 de id.

cion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el artículo 7.º de este reglamento. [1]

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Administracion mas recursos que los intentados con arreglo al Real decreto y reglamento.

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del respectivo expediente, en los cuatro casos que designa el artículo 84 del Real decreto.

2.º Por los interesados que en los mismos cuatro casos hubiesen presentado á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el artículo 84 de este reglamento

6.º y último. Por los concesionarios que existiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de noventa dias que fija el artículo 86 del Real decreto se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las órdenes superiores en el periódico oficial del Departamento hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Administracion.

Transcurridos los plazos indicados y todos los demas dentro de los cuales el Real decreto y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término

(1) Artículo 8 del Real decreto.

del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores, será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion. (1)

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 89 del Real decreto, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce el Real decreto en las sustancias indicadas en el artículo 1.º pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar, en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias escoriales investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

(1) Artículos 84; 85 y 86 del Real decreto.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración, pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones, otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el artículo 90 del Real decreto, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotación, aprovechamiento y enagenación de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesión legal de las respectivas pertenencias ó sin el previo permiso de que habla el párrafo segundo del artículo 58 del mismo Real decreto. (1)

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios. [2]

CAPITULO XIII.

De los Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de 1859, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por el Real decreto y el presente reglamento. (3)

Disposiciones generales.

1.º Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en el Real decreto, empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya te-

(1) Artículo 89 del Real decreto.
 (2) Id. id. idem.
 (3) Artículo 91 de id.

nido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva cabecera. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de la tabla de anuncios y el periódico oficial con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar. [1]

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la 4.ª de las disposiciones generales del Real decreto podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado ó dos testigos, si no supiese escribir ó se negase á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 del Real decreto y 68 y 78 de este reglamento se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones del Real decreto y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago: con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo. (2)

4.º En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se conti-

(1) Disposición general 4.ª del Real decreto.

(2) Artículos 62 del Real decreto y 63 y 78 de este Reglamento.

nuarán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y r ámites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Secretario ó quien haga sus veces, y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los empleados de los Gobiernos ó Tenencias de Gobierno, ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con órden del Gobernador ó Teniente Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo al Consejo de Admistracion se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 38 de este Reglamento, siempre que por el Gobierno Superior civil se devuelvan los expedientes á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes, por el órden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el fólío donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.º Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este Reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros. (1)

10.º Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 75 y 79 del Real decreto y la facultad de ampliar la extension de las perenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 del mismo. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiere terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 del nuevo Real decreto.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias. [2]

11.º Las representaciones que se hagan al Gobierno Superior civil contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores ó Gobernadores del Departamento Oriental se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Gobierno Superior civil cuando dichas Autoridades no les dieran curso.

12.º De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion, hubiera de perjudicar á cualquiera de los in-

(1) Disposiciones generales 1ª y 2ª del Real decreto

(2) Disposicion general 3ª y Disposicion transitoria 1ª de idem.

interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13.º En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento del Real decreto y Reglamento: los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo es piro para ella reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento del Real decreto y Reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Periódico oficial.

Esta declaracion cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este Reglamento.

Solo el Gobierno Superior civil podrá dispensar de los efectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, previo informe del Inspector de minas, de la Seccion respectiva del Consejo de Administración y cuando no se causare perjuicio á tercero.

14.º Cualquiera modificacion de este Reglamento que despues de oír al Consejo de Administración, se crea conveniente introducir en él, se someterá á la aprobacion del Gobierno Supremo.

Habana 3 de Junio de 1864. — Domingo Dulce.

MODELO NUM. 1.

Solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.

D. N., vecino de y habitante (1)..... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos del (2)..... sitio llamado..... hay una tierra de la pertenencia de D. N. vecino..... la cual linda (3)..... El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno con la figura de..... ó la que pareciere mejor en su dia al Ingeniero; relacionando el perímetro con el punto (4)..... Dicho terreno se destina á la fabricacion de..... dando á esta explotacion el nombre de (5).....; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento; á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice:

Suplica á V.S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 60 pesos, que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo al Real decreto y Reglamento de minas á fin de que por el Gobierno Superior civil se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

(1) Aquí se especificará la calle y el número, ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.

(2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.

(3) Se expresarán los linderos á todos rumbos y con toda especificacion como lo previene el art. 30 de este reglamento.

(4) El punto que se fije ha de ser un objeto inmutable ó invariablemente relacionado por el rumbo y la distancia con otros fijos de las intermediaciones.

(5) Téngase presente el art. 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó mal sonantes.

MODELO NUM. 2.

Solicitud para calicata.

D. N. vecino de y habitante en (1) de profesion y de edad de á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de partido de terrenos del (2) sitio llamado hay una tierra (3) de la pertenencia de D. N. vecino de la cual linda (4) El exponente desea abrir calicatas para descubrimiento de mineral de y habiendo solicitado licencia del citado dueño con fecha (5) este se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad (6). En esta atencion el que dice:

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda con arreglo al Real decreto y Reglamento de minas á fin de que por el Gobierno Superior civil se le conceda la conducente autorizacion para los trabajos indicados:

Dios etc.

(Fecha y firma.)

- (1) Aquí especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
- (2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda cafetal etc.
- (3) Se expresará si es de secano y si hay en ella arbolado de cortos pastos ó prado artificial con arreglo á los artículos 9º y 10º del Real decreto.
- (4) Se expresarán los linderos con toda especificacion como lo previene el art. 30 del reglamento.
- (5) Véase el artículo 9º del Real decreto.
- (6) Si el dueño del terreno no hubiere contestado, lo expresará así en vez de lo que se ha puesto.

MODELO NUM. 3.

Solicitud de registro.

D. N. vecino de esta y habitante en [1] de profesion y de edad de á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de partido de terrenos del (2) sitio llamado lindante (3) deseo adquirir (4) pertenencia minera con el título [5] de mineral que ya se halla al descubierto en una calicata [6]. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el [7] Desde el (8)

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 60 pesos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

[Fecha y firma.]

- [1] Aquí se especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
- [2] Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.
- [3] Se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion, como lo previene el artículo 30 de este reglamento.
- [4] Una ó mas pertenencias con arreglo al artículo 16 del Real decreto; pero en el caso de representar á una compañía el que firme expresará que tiene poder para ello y acompañará la escritura de sociedad.
- [5] Tengase presente el artículo 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó mal sonantes.
- [6] Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar; *de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal.* Si el terreno fuere de propiedad particular se expresará el nombre del dueño como tambien si el terreno es de los que segun la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite segun lo prevenido en el artículo 27.
- [7] El que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.
- [8] Póngase con arreglo á uno de los modelos del número 14.

MODELO NUM. 4.

Solicitud de registro de minas abandonadas ó caducas.

D. N.....vecino de esta.....y habitante en (1).....de profesion.....y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de.....partido de.....terrenos del (2).....sitio llamado.....existe una mina (3).....que hallándose abandonada ó en circunstancias evidentes de caducidad [4]..... deseo prévia declaracion de aquella adquirir (5).....pertenencia minera con el título.....[6].....cuya designacion verifico en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el (7)..... Desde el (8).

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 60 pesos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de reglamento á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

[1] Aquí se especificarán la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.

[2] Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal etc.

[3] Se expresará no solo de que es la mina sino tambien su nombre y el del dueño si se supieren.

[4] Se indicarán con toda expresion las faltas por las cuales ha incurrido en ella segun lo previene el artículo 79 del reglamento.

[5] Una ó mas pertenencias con arreglo al artículo 16 del Real decreto; pero en el caso de representar á una compañía, el que firme expresará que tiene poder para ello y acompañará la escritura de sociedad.

[6] Téngase presente el artículo 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó mal sonantes.

[7] El que sea marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.

[8] Póngase la designacion con arreglo al modelo número 14.

MODELO NUM. 5.

Solicitud de pertenencia incompleta.

D. N.....vecino de esta.....y habitante en.....[1].....de profesion.....y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de.....partido de.....terrenos del (2)..... sitio llamado..... existe un espacio comprendido entre las minas (3)..... dicho espacio forma (4)..... donde puede demarcarse una pertenencia de (5)..... metros de largo y..... de ancho, segun se expresa en el adjunto plano; cuya pertenencia deseo adquirir con el nombre de (6)..... y designo en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el [7]..... Desde el.....(8)

Por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 60 pesos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

[Fecha y firma.]

(1) Aquí se especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.

(2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal etc.

(3) Especificará los nombres de todas las minas que cierran el espacio ó forman la faja de terreno franco y tambien los nombres de los poseedores.

(4) Dirá si es faja ó la figura del polígono que cierran las minas colindantes.

(5) Téngase presente lo que previene el art. 14 del Real decreto.

(6) Téngase presente el art. 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó mal sonantes.

(7) El punto de partida ha de ser fijo é indubitable ó relacionado con alguno ó algunos de los mojones de las minas colindantes, adaptándose á estas de la manera mas regular que fuere dable.

(8) Póngase con arreglo á uno de los modelos del n.º 14.

MODELO NUM. 6.

Solicitud de investigacion.

D. N. vecino de esta habitante en (1) de profesion y de edad de á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de partido de terrenos del (2) sitio llamado lindante (3) deseo adquirir [4] pertenencia minera con el título de [5] para explorar y reconocer el terreno en busca de minerales (6) por medio de labores mas estensos que las de calicatas, cuya designacion verifico en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el [7] Desde él [8].

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de investigacion con la cantidad de 60 pesos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de Reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

[Fecha y firma,]

(1) Aquí se especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.

(2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.

(3) Se expresarán los linderos á todos rumbos y con toda especificacion como lo previene el art. 30 del reglamento.

(4) Una ó mas pertenencias con arreglo al art. 16 del Real decreto; pero en el caso de representar á una compañía el que firme expresará que tiene poder para ello y acompañará la escritura de sociedad.

(5) Téngase presente el art. 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó mal-sonantes.

(6) Dirá cual es la naturaleza del mineral. Si el terreno fuere de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun el Real decreto exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó nó calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario acompañando el documento que lo acredite, segun lo prevenido en el art. 27.

(7) El que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.

[8] Póngase con arreglo al modelo núm. 14.

MODELO NUM. 7

Solicitud de un coto minero.

D. N. vecino de esta y habitante en [1] de profesion y de edad de á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de partido de terrenos del [2] sitio llamado lindante (3) deseo adquirir (4) pertenencias que formen un grupo ó coto minero con el título [5] de mineral que se halla al descubierto en una calicata (6). Tanto la designacion de este grupo como la conveniencia y ventajas de su concesion constan en el plano y memoria adjuntos del Ingeniero D.

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan y la cantidad de (7) que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de Reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

[1]. Aquí se especificará la calle y el núm. ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.

[2]. Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.

[3]. Se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion, como lo previene el art. 30 del Reglamento.

(4). 20 pertenencias á lo menos, sin exceder de 60, conforme á la condicion 1ª del art. 42 del Reglamento. En el caso de representar á una compañía el que firme expresará que tiene poder para ello y acompañará la escritura de sociedad.

[5]. Téngase presente al art. 33 del Reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó malsonantes.

(6). Cuando el terreno fuere de propiedad particular se expresará el nombre del dueño y si fuese ademas de aquellos en que si exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó nó la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

Quando no estuviere descubierto el mineral debe expresarse en esta parte de la solicitud que el coto minero se pide para hacer investigaciones sustituyendo á las palabras subrayadas que se suprimirán las siguientes: "que se propone descubrir con labores extensas."

(7). 20 pesos por cada una de las pertenencias que se solicitan segun la condicion 3ª del art. 42 del Reglamento.

MODELO NUM. 8.

Solicitud de galería general.

D. N....vecino de esta.....y habitante en....[1] de profesion....y de edad de....á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de (2).... que se nombrará [3]..... en la jurisdiccion de..... partido de....terrenos del [4].... sitio llamado..... lindante (5)..... con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D....

En esta atencion y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D....y D....dueños de las minas.... (6) que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería segun consta de los adjuntos documentos;

A V. S. suplico, que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion del Real decreto y reglamento á fin de que recaiga en su dia, por el Gobierno Superior civil la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

[1] Aquí se especificará la calle y el núm. ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.

[2]. Investigacion desagüe ó transporte.

[3] Téngase presente el artículo 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó mal sonantes.

[4] Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.

[5] Se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion como lo previene el art. 30 de este reglamento. Cuando el terreno fuere de propiedad particular se expresará el nombre del dueño y si fuese ademas de aquellos en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

[6] O los interesados en los registros segun se previene en el capítulo 6º del Real decreto y del Reglamento.

MODELO NUM. 9.

Solicitud para beneficio de terreros ó escoriales.

D. N....vecino de esta.....y habitante en [1].... de profesion....y de edad de.....á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de.....partido de....terrenos del [2]..... sitio llamado.....de la propiedad de D. N.... vecino de....lindante (3).... deseo adquirir [4]..... metros cuadrados de este terreno para explotar los (5) procedentes de (6).... abandonada... [7].... Verifico la designacion en la forma en que lo expresa el adjunto plano.

Por lo tanto, suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 60 pesos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de Reglamento á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc

(Fecha y firma.)

[1] Aquí se especificará la calle y el núm. ó el partido y sitio si no habitare en poblado.

[2] Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.

[3] Se expresarán los linderos á todos rumbos y con toda especificacion como lo previene el art. 30 de este reglamento.

[4] Se indicará la superficie que se desee obtener sin pasar de 300.000 metros cuadrados con arreglo al art. 47 del Real decreto,

[5] Terreros ó escoriales.

[6] De una mina ú oficina de beneficio.

[7] Se expresará el tiempo así como los nombres de la mina ú oficinas de beneficio y de su último dueño si se supieren.



MODELO NUM. 10.

Solicitud para oficinas de beneficio.

D. N.... vecino de..... y habitante en [1]..... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos del [2] sitio llamado..... hay una tierra..... de la pertenencia de D. N.... vecino..... la cual linda (3)..... El exponente desea adquirir en ella..... metros cuadrados (4) para el establecimiento de oficinas de beneficio de mineral de..... pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion el que dice:

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo al Real decreto y reglamento á fin de que declarado de pública utilidad el establecimiento, con arreglo al artículo 72 del Real decreto, se le conceda por el Gobierno Superior civil la conducente autorizacion para el beneficio indicado.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

[1]. Aqui se especificará la calle y el núm. ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.

[2]. Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &a.

[3]. Se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion.

[4]. Téngase presente lo dispuesto en el art. 56 del Real decreto que no conceda sino lo estrictamente indispensable para las necesidades de la industria.

MODELO NUM. 11

Número...

Fólio...

D. N..... vecino de..... de profesion..... y de..... de edad, habitante en..... ha presentado á..... hora..... y..... minutos de la mañana (ó tarde) del día..... del mes de..... año de..... solicitud de registro de..... pertenencias de la mina..... de mineral..... sito en (1).

Esta solicitud tiene la fecha de..... La designacion que hace es la siguiente: [2]. Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 60 pesos (3).

Número..

Libro de registros.

Fólio..

Gobierno (ó Tenencia de Gobierno) de la jurisdiccion de..... D. N..... Secretario..... Certifico: que por Don..... vecino de..... se ha presentado..... á..... hora y..... minutos de la mañana [ó tarde] del día..... de..... del año..... una solicitud de registro fechada en..... de..... pertenencia de la mina..... de mineral..... sita en el término de..... (aquí se expresarán los linderos) haciendo la designacion en la forma siguiente:..... Ha consignado al propio tiempo la cantidad de.....

Y para que conste y sirva de resguardo al citado

(1). Aquí se expresarán los linderos y demas circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él y de existencia ó no de calicata &a.

[2]. Aquí se copiará la designacion.

[3]. O la que sea si se trata de coto minero.

Quando en vez de registro de mina sea demasia, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que de-

V.º B.º El interesado. El Secretario.
El Gobernador Firma.
[ó Teniente Gobernador,]

(A continuación se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente).

D. doy la presente certificación talonaria con el V.º B.º del Sr. Gobernador (ó Teniente Gobernador) en á de de
El Gobernador [ó Teniente Gobernador] Firma.

(En la extensión de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de casos, según se advierte en las notas).

ben comprenderse en el libro de registros se expresará así con toda especificación y claridad.
Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad se anotará la presentación del poder y de la escritura social.

MODELO NUM. 12.

Número..

Folio..

D. N. vecino de de profesión y de de edad, habita en ha presentado á hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día del mes de año de solicitud de investigación de pertenencia de la mina de mineral sito en [1].

Esta solicitud tiene la fecha de La designación que hace es la siguiente: (2).

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 60 pesos (3).

Libro de investigaciones.

Número..

Folio..

Gobierno (ó Tenencia de Gobierno) de la jurisdicción de D. N. Secretario. Certifico: que por Don vecino de se ha presentado á hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día de del año una solicitud de investigación fechada en de pertenencia de la mina de mineral sita en el término de [aquí se expresarán los linderos) haciendo la designación en la forma siguiente: Ha consignado al propio tiempo la cantidad de

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. doy la presente certificación talonaria con

(1) Aquí se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situación, clase de terreno, nombre del dueño de él y de existencia ó no de galicata &c.

(2) Aquí se copiará la designación.

(3) O la que sea si se trata de coto minero.

Quando en vez de investigación sea galería general de trasporte ó desagüe ó cualquiera otra de las solicitudes

V. o B. o El interesado, El Secretario.
El Gobernador Firma.
ó Teniente Go-
bernador.)

(A continuacion se irán anotand o las principales diligencias que tenga el expediente.)

el V. o B. o del Sr. Gobernador [ó Teniente Gobernador] en..... á..... de..... de.....
V. o B. o
El Gobernador [ó Teniente Gobernador] Firma.

[En la extension de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de casos segun se advierte en las notas.]

que deben comprenderse en el libro de investigaciones, se expresará así con toda especificacion y claridad.
Cuando la solicitud se haga por apoderado, ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

MODELO NUM. 13.

Título de propiedad.

D. N..... Gobernador Superior civil.....
En virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 13 de Octubre de 1863 sobre el régimen de la minería en la Isla de Cuba y por cuanto á..... se ha otorgado ya la concesion de..... en la jurisdiccion de..... partido de....., he venido en resolver á nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) que con esta fecha se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en el artículo 37 de dicho Real decreto de..... pertenencias que componen..... metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D..... y fechado en..... á..... de..... de..... con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

- 1.ª La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos.
 - 2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.
 - 3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.
 - 4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte, cuando por autorizacion del Gobierno Superior civil se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.
 - 5.ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de
- 9 M.

la toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6.ª La de tener..... poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año.

7.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar ántes conocimiento al Gobernador ó Teniente gobernador y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10.ª La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece el Real decreto.

Y 11.ª La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en el Real decreto y reglamentos para las concesiones de la naturaleza de la presente. [1]

Por tanto, en virtud de este titulo, concedo á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por el Real decreto y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente titulo de propiedad.

Al dorso del título.

Gobierno Superior civil de la Isla de Cuba.

Tomada razon en..... de..... de 18

El Ordenador general de pagos.

Registrado en la Seccion de Agricultura, Industria y Comercio. Fólío.

[1] Se pondrán á continuacion las condiciones especiales que pueda haber.

MODELO NUM. 14.

Designaciones.

1.ª

Desde el (1)..... se medirán en direccion N. (ó la que sea) metros y en direccion opuesta ó sea al S... metros: desde el mismo punto y en direccion E. se medirán metros, y en direccion opuesta, ó sea al O..... metros: quedando así fijados los límites de la pertenencia por los cuatro vientos.

2.ª

Desde el (1)..... en direccion N. E. (ó la que sea) se medirán..... metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta, en direccion E. se medirán metros y se fijará la 2.ª estaca; desde esta en direccion S, se medirán..... metros y se fijará la 3.ª estaca; y desde esta en direccion O. se medirán..... metros y se fijará la 4.ª estaca; quedando así completamente cerrada la pertenencia que solicito.

3.ª

Desde el [1]..... en direccion NO. [ó la que sea] se medirán metros y se fijará una estaca auxiliar: desde esta en direccion NE. se medirán..... metros y se fijará la 1.ª estaca y en direccion opuesta ó sea al SO se medirán... metros; desde cuya linea se tomarán hácia el SE los 200 metros de ancho ó los 300 si fuere el largo que ha de tener la pertenencia.

[1] Se tomará por punto de partida uno relacionado á rumbo Y distancia con cual quier otro indubitado y fijo de las inmediaciones.

4. °

Desde el [1]..... se medirán.... metros en dirección SE (ó la que sea) y.... metros en dirección opuesta ó al NO, desde cuyos extremos se levantarán dos perpendiculares de..... metros en dirección NE y de..... en dirección SO. quedando así fijados los cuatro ángulos de la pertenencia.

(1) Se tomará por punto de partida uno relacionado con cualquier otro indubitado y fijo de las inmediaciones

REAL ORDEN.

EN QUE SE DETERMINA LAS DIETAS QUE HAN DE DEVENGAR LOS INGENIEROS DE MINAS CUANDO SE OCUPEN EN LOS RECONOCIMIENTOS U OPERACIONES DEL SERVICIO PARTICULAR.

Gobierno Superior civil de la Isla de Cuba.—Dirección de Administración.—Sección de Agricultura, Industria y Comercio.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar con fecha 17 de Noviembre de 1861 se dijo á este Gobierno lo siguiente:

“Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Gobernador Capitan general de Filipinas lo que sigue:—En vista de la carta documentada de V. E. núm. 1330 fecha 19 de Enero último y oído el informe de la Junta Superior facultativa de Minas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se modifique el art. 51 del Reglamento del ramo de 9 de Enero de 1846 en el sentido de que cuando los Jefes ó Ingenieros se ocupen de operaciones ó reconocimientos que sean puramente del servicio particular, fuera del punto de residencia de aquellos, les abonarán los interesados ademas de los gastos de viaje de ida y vuelta, las dietas siguientes: treinta reales de plata á los auxiliares, cincuenta á los aspirantes ó Ingenieros primeros y segundos, sesenta á los Ingenieros Jefes de primera ó segunda clase y setenta al Inspector. Estas dietas serán liquidadas á prorata cuando motivaren visita facultativa de mas de una mina á fin de que solo tenga lugar en cada dia el percibo de una sola dieta para lo cual se formará cuenta y se hará la distribución bajo la responsabilidad del Ingeniero que desempeñe el cargo de Inspector. Asimismo es la voluntad de S. M. se suprima el primer reconocimiento que con arreglo á la legislación actual debe ejecutarse para

las concesiones mineras, quedando reducidas solamente al de la labor legal de que tratan los artículos 31, 32 y 34 de la ley de 1859 y el 46 del Reglamento.—Del propio modo determina la Reina que continúe el percibo de las gratificaciones de quinientos y trescientos pesos que se asignaron á los Ingenieros segun sus categorías por Real órden de 15 de Marzo de 1854 en compensacion de las comisiones del Gobierno, entendiéndose todo con el carácter de provisional hasta que se aprueben las Ordenanzas de minería para esas Islas y las provincias trasatlánticas, en armonía con la ley del ramo vigente en la Península.— De Real órden lo traslado á V. E. á fin de que se aplique tambien en esa Isla en la parte concerniente con el propio carácter de interinidad, hasta que se formule el proyecto de Reglamento que está en vía de aprobacion.”

Y á peticion del Inspector del ramo se inserta de nuevo en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 21 de Junio de 1864.—*Juan de Ariza.*



L. C. H.